

## COVID-19 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Gerardo BADILLO HERMOSO-PÉREZ\*

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *Situación de emergencia y fundamento jurídico de la protección de datos personales.* III. *Las recomendaciones del INAI.* IV. *Casos de discriminación relacionados con la divulgación de datos sensibles de COVID-19.* V. *La “geolocalización” de contagiados.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

### I. NOTA INTRODUCTORIA

La propagación mundial del virus COVID-19 ha tenido consecuencias destructivas en múltiples ámbitos, de las cuales las más visibles son por supuesto en la salud de las personas de todos los estratos sociales, económicos y de edad, así como en la economía de los estados a niveles macro y microeconómico. Sin embargo, otra de las consecuencias de esta enfermedad se da al nivel social, y puede derivar en estigmatización, actos discriminatorios, pérdida de empleo y sus consecuencias económicas, agresión, amenazas, y, en general, actos que vulneran el bienestar y seguridad de las personas. Esto ocurriría como consecuencia de una inadecuada administración de la información de salud de una persona contagiada de COVID-19, que las instituciones públicas y privadas realicen, cuando entren en conocimiento sobre la confirmación del contagio.

### II. SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales incluyen los relacionados con información financiera, de nacionalidad, de estado civil, geográfica, de nivel educativo y socioeco-

---

\* Doctorando en derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

nómico, de índice laboral y profesional, religiosa, entre otros.<sup>1</sup> Sin embargo, la divulgación indiscriminada y sin consentimiento de estos distintos tipos de datos personales no tiene las mismas consecuencias que si se tratara de los llamados datos sensibles; en los primeros, la fuga de información puede derivar en el acoso de instituciones bancarias al que estamos acostumbrados, pero en los segundos, en la muerte social o amenazas a la vida de los afectados. Al respecto, cabe mencionar la definición de lo que se entiende por “datos sensibles”. A diferencia de otros datos personales, los datos sensibles requieren un nivel de resguardo superior, puesto que la divulgación no autorizada de estos podría conllevar amenazas a la seguridad de los afectados. De acuerdo con el artículo 3o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se distinguen datos personales y sensibles como sigue:

IX. *Datos personales*: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. *Datos personales sensibles*: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En el primer concepto recae, por exclusión de la segunda, toda aquella información que no sea *sensible*, y en ese rubro incluimos información crediticia, financiera, bancaria, profesional, geográfica, educativa, entre otros. Es importante mencionar que el hecho de que esta no sea definida como *sensible* por la ley, ello no significa que merece menor protección. Por el contrario, esta información debe ser resguardada y utilizada conforme a las leyes aplicables con la mayor confidencialidad posible, y castigada su divulgación no autorizada en todos los casos, y con la máxima severidad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, “El ABC de los datos personales”, México, p. 8, disponible en: [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC\\_Datos.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_Datos.pdf).

<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 230 del Código Penal Federal contempla el delito de *violación de secretos*, aplicable a quien revele sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento, algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce por

El acceso a datos de salud de las personas, con o sin su consentimiento, tiene alta relevancia en el estado de emergencia actual. En el primer caso, aún y obteniendo autorización sobre el acceso a dichos datos existen fugas masivas de información y nada garantiza el adecuado manejo de la información sensible, particularmente por parte de las empresas privadas y de tecnología, pero desde luego las autoridades están incluidas. Y en el segundo, estamos en un supuesto de violación a las leyes que regulan el uso de los datos personales. Ambas situaciones tendrían consecuencias adversas para los afectados.

Con fecha del 30 de marzo de 2020, se emitió el decreto por el que se declaraba como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).<sup>3</sup> Lo anterior fue en concordancia con criterios internacionales, en particular con el artículo 4o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: “situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación... los estados parte... podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en este pacto...”. En este contexto, las autoridades pueden obtener información confidencial sobre la salud de las personas sin su consentimiento, es decir, sin proveer del aviso de privacidad que establece la ley, y en teoría dar un uso adecuado a dicha información con el fin de evitar contagios. La preservación de los datos personales ha sido hasta ahora deficiente, por decir lo menos.

El derecho a la protección de datos personales busca otorgar a las personas la facultad de controlar su información, disponer y decidir sobre ella. Para ello se debe proporcionar un aviso de privacidad que declare el uso que se dará a la información, con quien se compartirá, como se resguardará y como se eliminará. Este derecho está consagrado en el artículo 16 constitucional, que establece:

...toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales... así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

---

motivos profesionales o laborales. Sin embargo, las sanciones establecidas para este delito no son lo suficientemente severas (prisión de dos meses a un año; multa de uno a diez días de salario) y por tanto no son disuasivas.

<sup>3</sup> ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de marzo de 2020.

de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas...

El caso de la pandemia actual cae en los supuestos de estado de excepción establecidos en el numeral citado, que permiten al estado omitir las obligaciones de respetar la esfera de los gobernados en lo que a salud pública se refiere, con el objeto de detener la propagación del virus. Pero el mismo limita las libertades de la población y por tanto sólo puede tener una duración sujeta a un plazo extintivo, lo que se conoce como *cláusula sunset*, y aún más importante, realizar ese manejo de la información sobre bases no discriminatorias, esto es, que como consecuencia de la obtención de la misma, esto no derive en actos de segregación de la persona, en ningún ámbito, salvo por su propia seguridad física.

El manejo de los datos personales debe siempre ajustarse a los principios que la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece en su artículo 16: *Licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad*.

Cuando se refiere a *licitud*, implica que la entidad que obtenga esos datos debe estar autorizada para hacerlo, de acuerdo con las leyes aplicables. *Finalidad*, se refiere a que dicha obtención de datos deberá estar directamente relacionada con las atribuciones que esas leyes confieran. *Lealtad*, significa que los datos personales no sean obtenidos mediante engaños, privilegiando *la expectativa razonable de privacidad*. El *consentimiento* debe darse de forma libre (sin que medie error, mala fe, violencia o dolo); específica (referida a un fin que lo justifique); e informada (aviso de privacidad previo al uso de datos).

Los principios de *calidad* refieren a que sea el propio titular el que comparta los datos; *proporcionalidad*, a que una vez que no sean necesarios, los datos deberán ser eliminados; *información*, es decir, informar al dueño de los datos sobre el tratamiento que recibirán estos, y finalmente, *responsabilidad*, rendir cuentas al titular sobre el uso que se haga de ellos.

Es notorio mencionar que la referida omisión en solicitar consentimiento para el uso de datos personales en situación de emergencia sanitaria, incluye una limitante establecida en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual establece que el consentimiento no es obligado cuando “sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento...”. Lo anterior refiere a que esta omisión es únicamente limitada a la situación

en la que el titular de los datos no se encuentre en estado de consciencia suficiente para dar un consentimiento informado. En los casos de infección por COVID-19, los infectados se encuentran por lo general en pleno uso de sus facultades mentales, o incluso ignoran su situación de salud, en los casos asintomáticos, por lo que dicha hipótesis no se cumple y no por ende no justifica omitir la autorización debida a través del aviso de privacidad a que la ley obliga.

Es claro entonces que el derecho mexicano regula en leyes federales la obtención de datos personales, la forma legítima en la que deben solicitarse, así como las pocas excepciones a solicitarlos vía el consentimiento informado, las cuales hacen diferencia si la entidad que solicita los datos es pública o privada, pues en este caso, sólo puede omitir la solicitud del consentimiento si el titular de los derechos no puede expresarlo. Adicionalmente, las sanciones previstas en las leyes de referencia incluyen como actos castigables el uso *de manera indebida* de datos personales, *omitir los requisitos del aviso de privacidad*, *incumplir con el deber de confidencialidad*, *no establecer medidas de seguridad*, *crear bases de datos en contravención* a lo establecido por la misma ley, *presentar vulneraciones a los datos personales*, *transferir los datos personales*, etcétera.

Las mismas leyes prevén un procedimiento de denuncia ante las autoridades, estableciendo el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como la autoridad competente, y fijando cuantiosas multas a quien vulnere las estipulaciones arriba mencionadas.

No es fácil entender entonces como la transmisión ilegal y comercialización de datos personales es la regla más que la excepción, y la población mexicana se acostumbra a dichas prácticas ilegales, y con relación a los datos sensibles, basta encender un noticiero para observar directamente a las víctimas de contagio de COVID-19 en áreas de terapia intensiva. La conclusión de la adecuada reglamentación en todo lo relativo a datos personales y datos sensibles, con deficiente aplicación, es que estas disposiciones legales no alcanzan el objetivo de impedir el mal uso de datos personales.

### III. LAS RECOMENDACIONES DEL INAI

El Instituto Nacional de Acceso a la Información emitió, con posterioridad a la situación de emergencia, el documento llamado “Recomendaciones para el tratamiento de datos personales ante COVID-19”. En este, mismo que se replicó a nivel estatal vía los Institutos de Acceso a la Información de los

estados, se incluían recomendaciones para los sectores público y privado, estableciendo principios como:

- Contar con estrictas medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para evitar cualquier pérdida, destrucción, robo, extravío, uso o acceso, daño, modificación o alteración no autorizada.
- Proteger la confidencialidad sobre cualquier dato personal sensible relacionado con cualquier caso de COVID-19, para evitar daño o discriminación de la persona afectada.
- Toda comunicación que se realice en la organización sobre la posible presencia de COVID-19 en el lugar de trabajo, no debe identificar a ningún colaborador de forma individual.
- Previo al tratamiento, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad correspondiente.
- Limitar el período de tratamiento al tratarse de datos inherentes a la salud de un titular y por ser considerados datos personales sensibles de acuerdo con el marco legal en materia de protección de datos personales.
- Definir los datos de conservación de datos personales relacionados con casos de COVID-19, así como los mecanismos que se emplearán para eliminarlos de forma segura.
- Evitar la difusión pública no autorizada de información y datos personales de casos posibles o confirmados de COVID-19.<sup>4</sup>

Estas recomendaciones evidencian su inoperatividad, como se concluye de lo que ahora es una costumbre tolerada, la de tácitamente aceptar la libre transmisión de información de la población entre instituciones bancarias, de servicios, aseguradoras, etcétera, con ánimo de lucro, que en nuestro país es una práctica generalizada y que, a pesar de estar contemplada en las leyes mexicanas, con demasiada frecuencia carece de sanción alguna.<sup>5</sup> Con relación a la idoneidad del vehículo elegido por el INAI para transmitir la debida diligencia que deben utilizar los particulares o sujetos obligados (empresas, empleadores, entes públicos y privados, etcétera) en el manejo de datos sensibles, a través de meras *recomendaciones*, es claro que es

---

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Acceso a la Información, *Datos personales seguros*, disponible en: [https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page\\_id=163](https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page_id=163) (fecha de consulta: 16 de julio de 2020).

<sup>5</sup> Mauleón, Héctor de, “Venta de datos personales, el otro tráfico”, *El Universal*, México, 18 de julio de 2017.

un instrumento deficiente e incompleto, por carecer de fuerza vinculatoria.<sup>6</sup> En el caso de las leyes que sí contemplan obligaciones en el tema de referencia, su ejecución es también deficiente e incompleta, con una agravante: aún sancionando el acto violatorio de mal manejo de datos personales, cuando se trata de los derechos fundamentales de la persona, la satisfacción o restitución vía monetaria de daños económicos es un parámetro inadecuado para compensar al agraviado, en muchos casos el daño es de imposible reparación.

#### IV. CASOS DE DISCRIMINACIÓN RELACIONADOS CON LA DIVULGACIÓN DE DATOS SENSIBLES DE COVID-19

La divulgación de datos de la salud autorizada, con pocas garantías reales de preservar la confidencialidad, y no autorizada, en violación a las leyes aplicables, puede acarrear consecuencias gravosas, como los posibles actos violatorios de la dignidad de la persona, por no mencionar amenazas a su vida o simplemente, la muerte social, como ejemplifica un artículo aparecido el periódico *The New York Times*, bajo el título “Vencieron al virus. Ahora se sienten como parias”,<sup>7</sup> en el que sobrevivientes a la enfermedad narran cómo sus vecinos huyen al encontrarlos por la calle.

En el reporte, una madre de familia de New Jersey cuenta su experiencia, en la cual ella y su hijo fueron dados de alta una vez superada satisfactoriamente la enfermedad, y tienen la iniciativa de portar camisetas con la leyenda “covid survivor”, a lo que la gente en la calle se apartaba físicamente de ellos al verlos. El artículo explica también que de acuerdo con epidemiólogos, con la información obtenida al día de hoy, se concluye que una vez superada la infección, no hay amenaza de contagio alguna; sin embargo, esto no es fácil de transmitir y hacer entender a la población en general, ni de

---

<sup>6</sup> Las recomendaciones como instrumento sancionador, carecen tradicionalmente de eficacia; en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de recomendaciones emitidas es muy inferior con relación al número de quejas presentadas, y aún de las emitidas, son pocas las que conllevan a cumplimiento.

Baez Corona, José Francisco, “Eficacia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México y la reforma Constitucional 2011”, *Una voz pro persona*, México, 2013, disponible en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36328/vozppn1p31.pdf?jsessionid=366DC8EEA80F019A47361CE6D7055B6C?sequence=1>.

<sup>7</sup> Maslin Nir, Sarah, “They Beat the Virus. Now They Feel Like Outcasts”, *New York Times*, Estados Unidos, 20 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/05/20/nyregion/coronavirus-victims-immunity.html>.

Estados Unidos, ni de México. Una situación como esa sería el menor de los problemas para un sobreviviente o infectado. Otras consecuencias podrían ser, la pérdida de empleo, rechazo por parte de instituciones educativas, recreativas, círculos sociales y familiares y, tal como se reportan los casos en nuestro país referidos a la comunidad médica, crueles actos de agresión injustificados.

Un lamentable evento de discriminación laboral ocurrido en nuestro país que ilustra lo anterior fue reportado el pasado 7 de abril de 2020 por el periódico *Excelsior*, bajo el título “Crece discriminación por COVID-19; CDMX lidera número de quejas”.<sup>8</sup> El artículo narra 32 quejas por discriminación relacionadas al COVID-19, recibidas ante el Conapred, en el periodo del 15 de marzo, a la fecha de la publicación, es decir, ni siquiera un mes transcurrido. En palabras de un funcionario:

Fíjese usted, a veces los extremos en la conducta social que lleva el miedo por el COVID-19: tenemos el caso de una mujer que fue despedida de una empresa privada por haber estornudado”, reveló sorprendido a *Excelsior* César Flores Mancillas, director general adjunto de Quejas del Conapred. “Es una queja que nos llegó recientemente y que por supuesto la vamos a atender”.

Un reporte más, publicado en el periódico *El Universal* el pasado 2 de junio, describe la discriminación en el sector de trabajadores de la salud y el dilema que enfrentan al someterse al riesgo de contagio. En el artículo “Personal Médico acusa discriminación por covid-19”,<sup>9</sup> se narra el acoso sufrido por médicos, enfermeras y estudiantes de medicina, que derivó en 32 quejas presentadas ante el Conapred por actos discriminatorios en sus centros de trabajo y en la calle.

Los casos anteriores, dos en el país y otro en el extranjero, describen una parte de la realidad de aquellos infectados por el virus, o en contacto con este, en sus respectivos vecindarios y entornos sociales. Pero las consecuencias negativas por el descuido de los datos de salud sensibles son difíciles de prever.

---

<sup>8</sup> Toribio, Laura y Nava, Abraham, “Crece discriminación por COVID-19; CDMX lidera número de quejas”, *Excelsior*, México, 7 de abril de 2020, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/crece-discriminacion-por-covid-19-cdmx-lidera-numero-de-quejas/1374504>.

<sup>9</sup> Lastiri, Diana, “Personal médico acusa discriminación por covid-19”, *El Universal*, México, 2 de junio de 2020, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/coronavirus-personal-medico-acusa-discriminacion-por-covid-19>.



## V. LA “GEOLOCALIZACIÓN” DE CONTAGIADOS

Una situación colateral del control de contagios que los estados están obligados a llevar a cabo, es la derivada de la identificación de infectados. Es evidente que los gobiernos requieren información exacta del número de personas enfermas, día con día, su ubicación, y posteriormente, sus actividades personales durante el periodo de incubación y desarrollo del virus. De igual manera, las autoridades requieren conocer quiénes de los contagiados logran curarse y en qué número, y por supuesto, la cifra negra de fallecidos. El objetivo es evitar que otros mexicanos se contagien.

En ese propósito, los gobiernos de múltiples países, el nuestro incluido, llevan a cabo acciones de rastreo y control de la población utilizando la infraestructura del estado en materia de comunicaciones, y de ser necesario, con el apoyo de las empresas del sector (telefonía celular y proveedores de Internet principalmente). Cada país afectado por la pandemia COVID-19 implementa medidas distintas en el rastreo geográfico de infectados, llegando a situaciones que omiten o eliminan por completo las garantías de seguridad jurídica relativa a los actos de molestia y derecho a la privacidad, por el nivel de incursión en la vida privada de sus ciudadanos.

Como se mencionó líneas arriba, en la situación actual de estado de emergencia, el derecho internacional y los derechos domésticos permiten a los estados tomar estas acciones extraordinarias. En este sentido, no hay uniformidad en cuanto a las medidas que toman los países de los cinco continentes, ya sean naciones en desarrollo o desarrolladas, y algunas de ellas implementan medidas extremas e inéditas que no se habían visto en la historia.

La ONG mundial orientada a la protección de datos, libertad de expresión, seguridad digital, derechos humanos y discriminación por Internet *Access Now*, ha emitido el documento *Recommendations on privacy and data protection in the fight against COVID-19*.<sup>10</sup> En este, su autora refiere a la forma en la que gobiernos de múltiples naciones tratan de detener el contagio del virus, proveyendo de casos altamente ilustrativos de la forma equivocada, en la que sus autoridades han manejado la crisis sanitaria.

Se cita el caso de Argentina, en el que el periódico *La Nación* publicó un sorprendente reporte en el que exhibía todos los datos personales de los

---

<sup>10</sup> Masse, Estelle, *Recommendations on privacy and data protection in the fight against covid-19*, Access Now, marzo de 2020, <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2020/03/Access-Now-recommendations-on-Covid-and-data-protection-and-privacy.pdf>.

que, según este periódico, llevaron el virus a aquella nación sudamericana. En el artículo “Quiénes son y de dónde vinieron los 21 infectados por coronavirus en la Argentina”<sup>11</sup> el autor mencionaba, con nombre y apellido, las personas que llegaron de Europa y otros países y fueron el foco principal de contagio. Después de pocos días, el periódico borró los nombres de todos excepto de uno, el que falleció. Este es caso notorio de la violación de los confidencialidad de datos sensibles y por ende, de derechos humanos en ese país.

Otro caso de manejo desastroso de la información de las víctimas del virus ocurrió en Perú.<sup>12</sup> Sus autoridades sanitarias abrieron una plataforma pública por la cual la gente podía conocer la identidad de los que dieron positivo al test, solo con ingresar su documento nacional de identidad. Los datos estuvieron accesibles por varios días, hasta que el gobierno recapituló y agregó una segunda contraseña para autenticarse. Por supuesto, el daño a la imagen causado a los primeros infectados es ahora irreparable.

Dos gobiernos estatales de la India cometieron un atropello igual de alarmante, al publicar nombres, direcciones e historia de viaje de personas confinadas por COVID-19.<sup>13</sup> Vale la pena conocer la lógica de las autoridades al abrir dicha información a la población hindú. Isha Pant, oficial en cargo del manejo de la pandemia, declaró:

“The aim of publishing the list is to ensure that people maintain social distancing and nobody should take it otherwise. It’s only for the larger good that this has been done. And those who are in home quarantine will maintain social distancing and follow all the rules”.

Traducido como: “El objetivo de publicar la lista es asegurarse que la gente mantenga distancia social y nadie lo tome de otra manera. Es sólo por los beneficios a largo plazo que se ha hecho esto. Y aquellos que están en casa en cuarentena mantendrán distancia social y seguirán todas las reglas”.

Un último caso de referencia viene nuevamente del país más desarrollado económicamente, Estados Unidos. El 4 de marzo de 2020 apareció

---

<sup>11</sup> Horvat, Alejandro, “Quiénes son y de dónde vinieron los 21 infectados por coronavirus en la Argentina”, *La Nación*, 9 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/quienes-son-17-infectados-coronavirus-argentina-nid2341456>.

<sup>12</sup> La plataforma referida aún está disponible, ahora en la versión que requiere dos permisos, disponible en: [https://ins.gob.pe/resultado\\_coronavirus/](https://ins.gob.pe/resultado_coronavirus/).

<sup>13</sup> Para mayor detalles, consultar la fuente de la publicación de Bangalore, India, disponible en: <https://bangaloremirror.indiatimes.com/bangalore/others/government-publishes-details-of-19240-home-quarantined-people-to-keep-a-check/articleshow/74807807.cms>.

el reporte en el *New York Times*, bajo el artículo “What It’s Like to Come Home to the Stigma of Coronavirus”.<sup>14</sup> El norteamericano Frank King, quien venía de regreso a su país en un crucero junto con 650 personas fue reportado, por error, como infectado. Originalmente, sólo una persona de la tripulación dio positivo al test, no fue King. Como resultado, King reporta que ahora lo buscan por teléfono para amenazarlo de muerte, y que sus vecinos le dejan notas en la puerta ofreciéndole traerle comida a condición que no salga de su casa. Los anteriores son ejemplos reales de las consecuencias del manejo inadecuado de los datos de salud.

Otro fenómeno relacionado es el de la geolocalización que llevan a cabo los gobiernos, de los cuales también existen ejemplos notorios. Un caso de muestra es el del gobierno de Kenia, en el que el gobierno utiliza “vigilancia electrónica” para rastrear personas declaradas como infectadas que deben estar en aislamiento, dándoseles la orden de no apagar celulares.<sup>15</sup>

En sentido similar, el gobierno de Ecuador declaró estado de emergencia, decretando que las comunicaciones satelitales pueden utilizarse para monitorear personas que deben estar en aislamiento.<sup>16</sup>

Medidas equiparables han tomado otros gobiernos de Asia, como Corea del Sur y Taiwan; en este último caso el gobierno rastrea e identifica a los infectados pero adicionalmente ordena dos llamadas telefónicas por día para recordarles permanecer encerrados.<sup>17</sup>

Finalmente, cabe mencionar el caso de Singapur, que con su app “Trace Together” recaba información voluntaria de su población, pero en el momento en que alguna persona es detectada como infectada, todos sus contactos son puestos en aviso. México ha desarrollado una app similar, llamada “covidradar”. Se trata de empresas privadas manejando datos sensibles de particulares, que no pueden asegurar de manera honesta y realista,

---

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/03/04/us/stigma-coronavirus.html>.

<sup>15</sup> Ombati, Cyrus, “State taps phones of isolated cases”, *The Standard*, Kenia, 24 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.standardmedia.co.ke/article/2001365401/state-taps-phones-of-isolated-cases>.

<sup>16</sup> “Lenín Moreno decreta el estado de excepción en Ecuador por el COVID-19”, *El Comercio*, 2020. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/moreno-medidas-coronavirus-covid19-excepcion.html>.

<sup>17</sup> Lee, Yimou, “Taiwan’s new ‘electronic fence’ for quarantines leads wave of virus monitoring”, *Reuters*, 20 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-taiwan-surveillance-idUSKBN2170SK>.

que el uso de dichas aplicaciones no impide que terceros entren en conocimiento de los datos de salud de los implicados.

Estas plataformas “garantizan” la confidencialidad del uso de los datos sensibles, pero en los breves años de desarrollo de las tecnologías de la información, lo que hemos presenciado han sido verdaderos desastres en el manejo de datos personales por parte de empresas privadas, incluyendo la comparecencia del dueño de la red social *Facebook* ante el Congreso de su país, aceptando las graves fallas de fugas de información de su plataforma.

## VI. CONCLUSIONES

Tiempos inéditos requieren medidas inéditas, ciertamente. Sin embargo, estas medidas deben ser evaluadas en su justa proporción por las implicaciones potenciales que pueden tener, y equilibrado el objetivo que buscan (detener contagios de manera eficiente), contra vulnerar la esfera íntima de los gobernados, a través de falsas apariencias de confidencialidad. La vulnerabilidad de información de datos personales contenidos en bases informáticas de datos de todo tipo es alarmante y es real, por el simple hecho de que son sujetas a hackeos, virus, interceptación de comunicaciones y vigilancia electrónica,<sup>18</sup> sin mencionar siquiera si se emite el aviso de privacidad o no, lo cual resulta en un mecanismo de protección de datos totalmente rebasado.

Se han citado casos en los cinco continentes de ciudadanos cuyos gobiernos los desprotegen en cuanto a su información sensible, y meras recomendaciones a entidades públicas y privadas en el manejo de datos sensibles es insuficiente. En el caso de existir regulaciones exhaustivas en los derechos domésticos (como el caso de México), se requiere que las sanciones en ellas contempladas se apliquen de manera uniforme y consistente, lo cual también resulta ineficiente.

Datos del INAI revelan que en nuestro país la mayoría de las sanciones económicas por mal manejo de datos personales en posesión de sujetos obligados se aplican principalmente a los sectores financiero y del comercio, relacionado con datos *no sensibles*, y aún así, los nuevos mercados que abren ambos sectores con el uso indebido de la información probablemente compensen ampliamente las multas impuestas. En el caso de divulgación de datos sensibles el daño infringido en la protección a los derechos humanos de los afectados es mucho más difícil de compensar, o simplemente imposi-

---

<sup>18</sup> Solove, Daniel J., “The New Vulnerability: Data Security and Personal Information”, en Radin y Chander (eds.), *Securing Privacy in the Internet Age*, Stanford University Press, 2008.

ble de reparación, por no mencionar el devolver la situación a como estaba antes de la violación a la confidencialidad de las víctimas. Es entonces prioritaria la revisión de los mecanismos legales de protección de datos sensibles para adecuarlos a la realidad que enfrentan las víctimas de la infección COVID-19. En este sentido, una adecuada protección de datos será trabajo no únicamente de los legisladores mexicanos, sino de organismos internacionales como la ONU y la OCDE, que aporten investigación y recursos para contener tecnológicamente las fugas masivas de información.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), *Diario Oficial de la Federación*, 30 de marzo de 2020.
- Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, “El ABC de los datos personales”, México, disponible en: [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC\\_Datos.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_Datos.pdf).
- BAEZ CORONA, José Francisco, “Eficacia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México y la reforma Constitucional 2011”, *Una voz pro persona*, México, 2013, disponible en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36328/vozppn1p31.pdf?jsessionid=366DC8EEA80F019A47361CE6D7055B6C?sequence=1>.
- Instituto Nacional de Acceso a la Información, Datos personales seguros, disponible en: [https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page\\_id=163](https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page_id=163) (fecha de consulta: 16 de julio de 2020).
- MASLIN NIR, Sarah, “They Beat the Virus. Now They Feel Like Outcasts”, *New York Times*, Estados Unidos, 20 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/05/20/nyregion/coronavirus-victims-immunity.html>.
- MAULEÓN, Héctor de, “Venta de datos personales, el otro tráfico”, *El Universal*, México, 18 de julio de 2017.
- TORIBIO, Laura y NAVA, Abraham, “Crece discriminación por COVID-19; CDMX lidera número de quejas”, *Excelsior*, México, 7 de abril de 2020, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/crece-discriminacion-por-covid-19-cdmx-lidera-numero-de-quejas/1374504>.
- LASTIRI, Diana, “Personal médico acusa discriminación por COVID-19”, *El Universal*, México, 2 de junio de 2020, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/coronavirus-personal-medico-acusa-discriminacion-por-covid-19>.

MASSE, Estelle, “Recommendations on privacy and data protection in the fight against covid-19”, *Access Now*, marzo de 2020, disponible en: <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2020/03/Access-Now-recommendations-on-Covid-and-data-protection-and-privacy.pdf>.

HORVAT, Alejandro, “Quiénes son y de dónde vinieron los 21 infectados por coronavirus en la Argentina”, *La Nación*, 9 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/quienes-son-17-infectados-coronavirus-argentina-nid2341456>.

OMBATI, Cyrus, “State Taps Phones of Isolated Cases”, *The Standard*, Kenia, 24 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.standardmedia.co.ke/article/2001365401/state-taps-phones-of-isolated-cases>.

El Comercio. “Lenín Moreno decreta el estado de excepción en Ecuador por el covid-19”, 2020, disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/moreno-medidas-coronavirus-covid19-excepcion.html>.

LEE, Yimou, “Taiwan’s new ‘electronic fence’ for quarantines leads wave of virus monitoring”, *Reuters*, 20 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-taiwan-surveillanc-idUSKBN2170SK>.

SOLOVE, Daniel J., “The New Vulnerability: Data Security and Personal Information”, en RADIN y CHANDER (eds.), *Securing Privacy in the Internet Age*, Stanford University Press, 2008.